

**RESOLUCIÓN AUTORIZACION SINGULAR A 320/2002 CINESA-  
WARNER (Expte. Servicio 2381/2002)**

**Pleno**

EXCMOS. SEÑORES

**VICEPRESIDENTE**

Don Francisco Javier Huerta Trolèz

**VOCALES**

Don Antonio Castañeda Boniche

Don Julio Pascual y Vicente

Don Miguel Comenge Puig

Don Antonio del Cacho Frago

Don Fernando Torremocha y García-Sáenz

Don Emilio Conde Fernández-Oliva

Don Miguel Cuerdo Mir

En Madrid, a 25 de junio de 2004

**EL PLENO** del Tribunal de Defensa de la Competencia ha dictado **RESOLUCION** en el Expediente A 320/2002 iniciado a instancias de la Compañía de iniciativas y Espectáculos S.A. (CINESA) y Warner Lusomundo Sogecable Cines de España S.A. (WLS) en solicitud de autorización singular para un Acuerdo de Cooperación de servicios de alquiler de películas con amparo en el Artículo 4 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia.

Ha sido Ponente el **EXCMO. SEÑOR DON FERNANDO TORREMOCHA Y GARCIA-SAENZ.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.- EXPEDIENTE DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

**PRIMERO.-** La COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTÁCULOS SA., (CINESA) y WARNER LUSOMUNDO SOGECABLE CINES DE ESPAÑA SA., (WLS) el día 11 de Abril del 2002, en escrito elevado al Servicio de Defensa de la Competencia, solicitaban que “previa la tramitación oportuna, eleve al Tribunal de Defensa de la Competencia esta petición para que declare : a) la no aplicación del Artículo 1 de la Ley 16/1989; b) o, subsidiariamente, conceda la autorización singular a que se refiere el Artículo 4 de la Ley 16/1989”.

El escrito tuvo su entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia el día 15 de Abril del 2002 y registrado de entrada con el número 995 (Folio 1 y siguientes).

**SEGUNDO.-** El Servicio de Defensa de la Competencia, en escrito 16 de Abril del 2002, dirigido a los dos solicitantes, establecía que “al no reunir el escrito presentado por éstos de toda la información requerida para proceder a su admisión a trámite de autorización singular para un Acuerdo de Cooperación entre la Compañía de Iniciativas y Espectáculos SA., (CINESA) y Warner Lusomundo Sogecable Cines de España SA., (WLS) se hace necesario que facilite a este Servicio la siguiente información:

1º de acuerdo con lo manifestado en su solicitud, en el punto 1.3 en relación con la participación en el capital de la sociedad y participación en otras empresas y para la correcta valoración deberá informar y aportar datos sobre las distribuidoras que están integradas en ambos grupos y cuota de mercado de las distribuidoras que están integradas en los grupos a los que pertenecen ambos solicitantes.

2º no es posible conceder la confidencialidad para el formulario de la solicitud de autorización singular, por lo que deberá señalar y justificar, en cada caso concreto, los datos que contenidos en dicho formulario considera confidenciales.

El presente requerimiento deberá cumplimentarse en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la recepción de este escrito; de no recibir contestación una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá que desiste de su solicitud, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el Artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 2/1999 de 13 de Enero”.

Dicho requerimiento les fue notificado a las partes (Folio148 y vuelto).

**TERCERO.-** Los solicitantes en cumplimiento al requerimiento hecho, elevaron un escrito fechado el día 30 de Abril del 2002, que tuvo su entrada en el Servicio ese mismo día y registrado de entrada con el número 1178 (Folios 149 y siguientes).

Al escrito acompañaban tres Anexos (Folios 152 y siguientes).

Independientemente de ello, los solicitantes mediante FAX dirigido al Servicio (Folio 157) presentaban, en conexión con el anterior, un escrito, también fechado ese mismo día 30 de Abril, de entrada con el número 1180

(Folios 158 y siguientes) que reproduce en original, que se registra el día 6 de Mayo y se numera con el 1202 (Folios 168 y siguientes).

**CUARTO.-** El Servicio de Defensa de la Competencia dicta Providencia el día 8 de Mayo del 2002, en la que ACUERDA “admitir a trámite dicha solicitud e incoar el oportuno expediente, que quedará registrado bajo el número 2381/2002, actuando como Instructora Doña Caridad Villanueva Ochoa y como Secretaria de Instrucción Doña Petra Soto del Valle” (Folio 177).

Acuerdo que se publica en el BOE (Folio 178 y siguientes) a la par que se solicita el informe preceptivo del Consejo de Consumidores y Usuarios, previsto en el Artículo 22.5 de la Ley 26/1984 de 19 de Julio (Folios 180 y siguientes).

**QUINTO.-** El Servicio de Defensa de la Competencia dicta Providencia el día 10 de Mayo del 2002, que se registra de salida con el número 814 (Folio 190), que se notifica a los interesados en “la que se accede a la petición de confidencialidad para la siguiente documentación:

1º Anexos 4.1. 3b Tabla relativa a la evolución de las tarifas abonadas por CINESA a las distribuidoras (1986-2001) anejo al formulario de solicitud de autorización singular.

2º Anexo 1 Organigramas sobre la estructura del Grupo al que pertenece CINESA, anejos al fax y escrito, recibidos en el Servicio con fecha 30 de Abril y 6 de Mayo del 2002, respectivamente.

Fórmese pieza separada.”

**SEXTO.-** Los solicitantes, en escrito fechado el día 31 de Mayo del 2002 (Folios 194 y siguientes), que tuvo su entrada en el Servicio el siguiente día, “desean dejar constancia escrita de los aspectos principales que fueron objeto de discusión y de las manifestaciones de las mismas durante la citada audiencia de 22 de Mayo del 2002, para su incorporación al expediente de referencia”.

**SÉPTIMO.-** El Servicio de Defensa de la Competencia, el día 5 de Junio del 2002 (Folios 206 y siguientes) emite INFORME en el que tras establecer un apartado de Antecedentes y otro de Actuaciones del servicio, entra a Calificar la solicitud presentada estableciendo en su **parágrafo 6** que “el Artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia permite la autorización de aquellas prácticas tipificadas en el Artículo 1 que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, siempre que reúnan determinados requisitos. En ese mismo sentido se orientan las directrices comunitarias

cuando analizan las distintas formas de cooperación que pueden aumentar la eficiencia y basan fundamentalmente sus criterios de análisis en el contexto económico en el que se inscribe el acuerdo concreto de cooperación”. Aspectos que desarrolla en los siguientes subapartados.

CONCLUYENDO que “en consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que la presente solicitud de autorización singular, formulada por la Compañía de Iniciativas y Espectáculos SA., (CINESA) y por Warner Lusomundo Sogecable Cines de España SA., (WLS) para un Acuerdo de Cooperación de servicios de alquiler de películas, es susceptible de autorización singular, al amparo del Artículo 3 de la LDC por un plazo no superior a cinco años”.

## **II.- EXPEDIENTE ANTE EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

**PRIMERO.-** El día 12 de Junio del 2002 se dicta Providencia, en la que “de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del Real Decreto 157/1992 de 21 de Febrero, se admite a trámite el expediente 2381/2002 instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un Acuerdo de Cooperación de servicios de alquiler de películas hecha por la Compañía de Iniciativas y Espectáculos SA., (CINESA) y Warner Lusomundo Sogecable Cines de España SA.,” (WLS).

El expediente a seguir en este Tribunal se numera A 320/2002 y se nombra Ponente a Don Luis Martínez Arévalo. Lo que se notifica a los solicitantes y se comunica al Servicio de Defensa de la Competencia (Folio 1).

**SEGUNDO.-** El día 30 de Abril del 2003, el Pleno del Tribunal dicta AUTO en el que **resuelve** “otorgar a los solicitantes el plazo de quince días para que efectúen ante el Tribunal aquellas alegaciones escritas que consideren pertinentes; esos escritos de alegaciones deberán hacer referencia, en todo caso, a las cuestiones suscitadas en los puntos 4.1 y 4.2 y 5.1 y 5.2 del presente Auto (Folios 10 y siguientes).

El Auto fue comunicado al Servicio de Defensa de la Competencia y notificado a los interesados (Folio 32 y siguientes).

**TERCERO.-** Así, el día 23 de Mayo del 2003, los dos solicitantes la Compañía de Iniciativas y Espectáculos SA., (CINESA) y Warner Lusomundo Sogecable Cines de España SA., (WLS) elevaron escrito de alegaciones contestando a lo resuelto en nuestro Auto 30 Abril anterior (Folios 40 y siguientes) al que acompañaba un ANEXO 1 (Folio 59 y siguientes).

**CUARTO.-** El día 11 de Diciembre del 2003, el Pleno del Tribunal dicta AUTO para prueba de oficio (Folios 64 y siguientes) en el que ACUERDA “Único: dirigirse a las entidades mencionadas en el FD 2º para que, en el plazo de veinte días, manifiesten su opinión sobre los extremos señalados en los FD 2.1 y 2.2 así como sobre cualquier otro aspecto que consideren de interés para la Resolución conforme a Derecho del presente expediente de autorización.

Auto que fue comunicado al Servicio de Defensa de la Competencia y notificado a los interesados (Folios 75 y siguientes).

**QUINTO.-** En contestación al requerimiento 16 Diciembre 2003 (obrante al Folio 75) y de conformidad con la relación pormenorizada e individualizada de cartas certificadas con acuse de recibo giradas a las nueve entidades, se produjeron las siguientes contestaciones:

1ª la Asociación de Directores de Producción Cinematográfica de España, mediante carta fechada el día 7 de Enero del 2004, que tuvo su entrada el siguiente día 12 de Enero y fue registrada de entrada con el número 17, contestó que “ por estar formada por gestores de proyectos de producción cinematográfica, no les compete la comercialización cinematográfica” (folio 91).

2ª ADICAN Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de Ámbito Nacional, en escrito fechado el día 16 de Enero del 2004, que tuvo su entrada el mismo día 16 de Enero y registrado de entrada con el número 75 (Folios 93 y siguientes) contestaba que “no puede comentar sobre los efectos particulares de un acuerdo concreto sobre un mercado o mercados específicos, ya que no lleva a cabo ninguna actividad de distribución por sí misma”.

3ª FEECE en FAX fechado el día 15 Enero 2004, que se recibió el día 19 de Enero y registrado con el número 83 “solicitaba una ampliación del plazo para evacuar la información solicitada, dada la necesidad por esta parte de disponer de información previa de nuestros asociados sobre dicha autorización” (Folio 96).

En Providencia dictada el día 20 de Enero del 2004 “de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común procede la concesión de la prórroga solicitada por un periodo de diez días hábiles a partir del último día del plazo concedido por el Auto citado” (Folio 125).

Esta Federación mediante FAX 27 de Enero del 2004, registrado de entrada el día 29 de Enero con el número 168 manifiesta literalmente que “hace suyo el informe de nuestro letrado José Eugenio Soriano García, que adjuntamos, por lo que procede informar positivamente la autorización solicitada” (Folios 132 y siguientes). CONCLUYENDO dicho informe lo siguiente:

Primero.- Que no se considera que las cuotas que ostentan las empresas en los mercados de distribución puedan afectar de modo significativo al mercado de la distribución, ni suponga desventaja para el resto de las empresas exhibidoras.

Segundo.- No puede hablarse de integración vertical, CINESA y WLS son empresas dedicadas a la exhibición y su participación en los grupos de distribución cinematográfica no les otorga ventajas en las negociaciones con estas empresas. Y en todo caso, el riesgo no sería de ninguna importancia dentro de este último mercado.

4ª FEDICINE el día 16 de Enero del 2004 contestando al requerimiento (Folios 97 y siguientes) manifiesta que “al ser una federación de asociaciones que agrupa a distribuidores cinematográficos y que se limita a representar los intereses colectivos y profesionales del sector de la distribución española....no puede comentar sobre los efectos particulares de un acuerdo concreto sobre un mercado o mercados específicos, ya que no lleva a cabo ninguna actividad de distribución por sí misma”.

5ª la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES ESPAÑOLES (FAPAE) en escrito fechado el día 16 de Enero del 2004, que tuvo su entrada el día 20 de Enero y registrado de entrada con el número 91 (Folios 100 y siguientes) aportaba dos Documentos (Folios 110 y siguientes) y concluía SOLICITANDO : “a) que se sirva admitir el presente escrito, junto con los documentos que le acompañan; b) por cumplimentado, en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el Auto de fecha 11 de Diciembre del 2003; c) decreta la incorporación del mismo al Expediente A 320/2002 Cinesa-Warner; d) acuerde el cese en la aplicación provisional del acuerdo hasta que sea dictada resolución que resuelva sobre la presente solicitud; y, previos los trámites procesales oportunos; e) dicte resolución definitiva denegando la autorización singular solicitada por Cinesa-Warner, toda vez que los efectos desplegados en el mercado por la citada solicitud se incardinan dentro de las prácticas prohibidas en el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia y no contribuye a la mejora de la comercialización y distribución, ni promueve el progreso técnico ni económico del sector cinematográfico español y/o comunitario, por un lado, ni existe situación económica general ni interés público en el acuerdo



propuesto por Cinesa-Warner (Artículo 3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de defensa de la Competencia) y todo ello, conforme con las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito”.

**SEXTO.-** El día 9 de Febrero del 2004, se dicta Providencia en la que se acuerda “una vez incorporadas al expediente las pruebas acordadas de oficio por Auto 11 de Diciembre del 2003, procede poner de manifiesto a los interesados el expediente a fin de que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia”. Lo que se notifica a los interesados y se comunica al Servicio de Defensa de la Competencia (Folio 146).

**SÉPTIMO.-** El día 19 de Febrero del 2004 los solicitantes (WLS con nuevo representante tras la revocación de poderes Folios 154 y siguientes) elevan escrito al Tribunal, que tuvo su entrada el mismo día y fue registrado de entrada con el número 342 (Folios 173 y siguientes) en el que SOLICITAN: a) conforme a lo dispuesto en el Artículo 43.5 la (sic) LRJPAC emita en el plazo preceptivo de quince días el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo producido y, por tanto, de la autorización del Acuerdo Notificado solicitada por las Partes y propuesta por el SDC en su Informe de 5 de Junio del 2002; b) se acuerde la ampliación del plazo otorgado a las Partes para valorar las alegaciones aportadas en contestación al Auto de diciembre, por un plazo adicional de 5 días; y c) en la resolución expresa que dicte el TDC en este expediente no se atribuya el valor probatorio de un dictamen pericial a las alegaciones formuladas por diversas asociaciones en contestación al Auto de diciembre.

Por consecuencia de ello, en relación con la prórroga solicitada, se dicta Providencia el día 23 de Febrero del 2004 “por un periodo de cinco días hábiles a partir del último del plazo concedido por la Providencia citada de 9 de Febrero” (Folio 183) con notificación a las partes y comunicación al Servicio de Defensa de la Competencia.

**OCTAVO.-** En mérito a lo acordado en la inicial Providencia dictada el día 9 de Febrero del 2004 y prorrogada en la dictada el día 23 de dicho mes y año, las solicitantes CINESA y WLS elevaron escrito de alegaciones, que viene fechado el día 27 de Febrero del 2004 y que tuvo su entrada el día 2 de Marzo del 2004 y registrado con el número 435 (Folios 189 y siguientes) al que acompañan cinco Anexos.

**NOVENO.-** El Pleno del Tribunal, mediante Providencia dictada el día 4 de Marzo del 2004 ACUERDA “no proceder la expedición de dicho certificado por las razones que se expondrán en la resolución que ponga fin al expediente en vía administrativa” en clara referencia a lo postulado por los

solicitantes en el apartado (a) de su escrito 19 de Febrero del 2004 obrante a los Folios 154 y siguientes, que hemos dejado referenciado en el Expositivo Séptimo anterior.

**DÉCIMO-** El Pleno del TRIBUNAL en Providencia dictada el día 22 de Marzo del 2004 pone en conocimiento de los solicitantes “el cambio de Ponente, ante el cese del anterior Excmo. Señor Don Luis Martínez Arévalo, en virtud del Real Decreto 382/2004 de 5 de Marzo (BOE 6 de Marzo del 2004) (Folio 264).

Providencia que se notifica a los interesados y se comunica al Servicio de Defensa de la Competencia.

**UNDÉCIMO.-** Los solicitantes, en escrito fechado el día 20 de Abril, que tuvo su entrada el siguiente día 21 y registrado de entrada con el número 787, en el que tras establecer “en su EXPOSITIVO DECIMO que considerando la amplia duración del presente expediente de autorización singular, su complejidad y el cambio de vocal ponente que recientemente se ha producido, las partes notificantes (**deben decir solicitantes**) consideran imprescindible ponerse a disposición del nuevo vocal ponente y del Tribunal para aclarar cualquier duda y responder a cualquier pregunta en relación con el Acuerdo Notificado, a cuyos efectos desean formular las siguientes ALEGACIONES” (Folios 270 y siguientes).

En las ALEGACIONES que siguen, al amparo de la norma del Artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo **se enfatiza dogmáticamente** al vocal ponente y, en su caso, al Tribunal el “carácter discrecional de la audiencia” en orden a la primera parte de lo dispuesto en el citado precepto, que previamente se ha transcrito en su literalidad.

No deviene irrelevante, que en el siguiente apartado, “audiencia preceptiva” se **adoctrine** en su plena literalidad que “sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, las partes notificantes (**obviamente quieren decir solicitantes o notificadas**) desean destacar que, en todo caso, el Tribunal tiene la obligación de conceder vista y oír a las partes cuando la propuesta del vocal ponente **recomienda denegar** el otorgamiento de la autorización solicitada (o la condicione a la modificación del acuerdo o al cumplimiento de determinadas condiciones u obligaciones) **y el Tribunal pretende aceptar dicha propuesta en la resolución final.**”

Finalizando su **exordio** diciendo que “a mayor abundamiento, las partes notificantes (j) desean reiterar que la resolución que adopte el Tribunal en relación con el Acuerdo Notificado **sólo puede ser** confirmatoria del silencio administrativo, tal y como se establece en el Artículo 43.4a de la Ley



30/1992 por lo que **no procede** establecer modificaciones, condiciones u obligaciones en relación con la autorización del Acuerdo Notificado. Subsidiariamente y en el caso que el Tribunal pudiese considerar la posibilidad de establecer alguna, modificación, condición u obligación en relación con el Acuerdo Notificado (**lo que, como las partes notificantes han puesto de manifiesto, no resulta procedente por aplicación de las disposiciones del silencio previstas en la Ley 30/1992**) sería requisito imprescindible que, con anterioridad a la celebración de la vista, el Tribunal pusiera de manifiesto a las partes las modificaciones, condiciones u obligaciones que prevé establecer a la autorización del Acuerdo Notificado.”

Previamente a él, las partes notificantes (i) **informan al Tribunal** que “debe destacarse que el trámite de audiencia previsto en el Artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003 se configura como un trámite oral, prueba de ello es la referencia a que el Tribunal “oír” a los interesados y al Servicio. Asimismo, dicho precepto establece que el Tribunal podrá oír a los interesados y al Servicio “conjunta o separadamente”, lo que de nuevo confirma el carácter oral de este trámite pues resulta evidente que difícilmente se puede oír “conjuntamente” a las partes notificantes y al Servicio en un trámite escrito”.

Y finaliza diciendo que “las partes notificantes consideran que la audiencia prevista en el Artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003 se configura como un derecho y garantía fundamental de las partes notificantes en cuanto expresión de un principio general del derecho, según el cual, nadie puede ser condenado sin ser oído (nemo damnari inaudita parte) y que encuentra su refrendo constitucional en los Artículos 24.2 y 105.3 de la Constitución Española”. “Por el carácter esencialísimo de este trámite de audiencia, su cumplimiento no puede estar a **interpretaciones sui generis o corruptelas administrativas o procesales** que vacíen de contenido su verdadera función o enerven su eficacia. En este sentido, **interesa** a las partes notificantes **recordar** que en la práctica procesal española son tres los principios que informan el trámite de audiencia: la inmediación, la concentración y la oralidad. Por ello, la funcionalidad del trámite de audiencia previsto en el Artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003 es diferente al trámite por el que un órgano administrativo solicita a las partes aclaraciones sobre algunos aspectos del expediente o al trámite por el que ese mismo órgano recuerda a las partes su derecho a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento o las emplaza para que presenten sus conclusiones. El trámite de audiencia tampoco debe confundirse con el trámite de valoración de la prueba practicada de oficio o a instancias de parte”. “Por tanto, el Artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003 no se limita a garantizar la mera posibilidad de formular alegaciones o formular conclusiones por escrito, sino que exige facilitar al interesado la comparecencia física ante el Tribunal para permitirle exponer, al amparo de los precitados principios de inmediación,

concentración y oralidad, aquellos aspectos que sean relevantes para la resolución a su favor del expediente en curso”.

**DUODÉCIMO.-** El día 29 de Abril del 2004 se dictó Providencia, ex Artículo 41.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia “en orden a poner de manifiesto el expediente a los interesados para que formulen conclusiones en el plazo de quince días” (Folio 276).

Providencia que fue notificada a los interesados y comunicada al Servicio de Defensa de la Competencia.

Al efecto, el día 7 de Mayo del 2004, el representante de WARNER LUSOMUNDO tomó vista del expediente (Folio 282).

**DECIMOTERCERO.-** La COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTÁCULOS SA., (CINESA) y WARNER LUSOMUNDO SOGECABLE CINES DE ESPAÑA SA., (WLS) en escrito conjunto fechado el día 20 de Mayo del 2004, que tuvo su entrada en este Tribunal el día 25 de Mayo y registrado de entrada con el número 972 formularon sus conclusiones (Folio 283).

**DECIMOCUARTO.-** En el Pleno de fecha 16 de Junio del 2004 se deliberó y falló el presente Expediente.

Son Interesados:

- La COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTÁCULOS SA. (CINESA)
- WARNER LUSOMUNDO SOGECABLE CINES DE ESPAÑA SA. (WLS)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ciertamente debemos partir de unos hechos evidentes y notorios, que en resumen son los siguientes: a) el Expediente de autorización singular “para un Acuerdo de Cooperación entre CINESA y WLS” que ambas Entidades Mercantiles instan ante el Servicio de Defensa de la Competencia tiene fecha de entrada el día **15 de Abril del 2002**. La Providencia dictada por el Servicio tiene fecha del día **8 de Mayo del 2002**. El Informe del Servicio tiene fecha del día **6 de Junio del 2002**; b) el día **12 de Junio del 2002** este TRIBUNAL dicta Providencia de admisión a trámite de la postulada Autorización Singular, que ha venido siendo objeto de conocimiento y tramitación, ininterrumpida y sin solución de continuidad, del tenor que fehacientemente hemos dejado acreditado en los previos ANTECEDENTES DE HECHO.

1º Por consecuencia de ello, debemos DESESTIMAR la pretensión de los solicitantes “por obrar un silencio positivo administrativo” **ope legis** en mérito de la norma del Artículo 12 del Real Decreto 378/2003, partiendo del error sustantivo que expone y viene manifestado tras la literalidad de su aserto “tal y como ya reconoció el propio Pleno del Tribunal, tanto en el Fundamento de Derecho Tercero del Auto dictado el día 30 de Abril del 2003, como en el Fundamento de Derecho Segundo del Auto dictado el día 11 de Diciembre del 2003, el Expediente se rige en su tramitación por el Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo, por el que se desarrolla la LDC en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia”.

Desestimación que acordamos en mérito de las siguientes consideraciones:

- a) la autorización singular no puede incardinarse en las normas del Real Decreto 378/2003 por **deducción** de lo dispuesto en los citados Autos dictados por el Pleno del Tribunal, los días 30 de Abril y 11 de Diciembre del 2003.

En el **primero** de ellos “el Auto tenía por objeto otorgar a los solicitantes (que no notificantes, como por error así lo manifiestan) un plazo de QUINCE DIAS para efectuar alegaciones **respecto** de las cuestiones suscitadas en los Fundamentos de Derecho 4.1 y 2; y 5.1 y 2”. De ahí que la apelación que se hace al Real Decreto 378/2003 no se haga en referencia a ninguno de los párrafos de ese Cuarto Fundamento Jurídico, sino en referencia al anterior TERCERO y ello “**no por razones procedimentales, sino sustantivas**” y en concreto para plantearse si el Acuerdo sometido a autorización singular “cumple lo estipulado en el Reglamento CE 2658/2000 de 29 de Noviembre de la Comisión”.

En lo atañente al **segundo** no puede desconocerse que “dicho Auto tenía por único objeto practicar una prueba de oficio” ex Artículo 9.2 (cuestión ésta estrictamente procedimental). Cuestión procesal que bien debería haberse incardinado en las normas propias del Real Decreto 157/1992 o, por analogía, en los propios preceptos que la LDC establece en esta materia “para expedientes sancionadores o diligencias para mejor proveer”. La invocación del Real Decreto 378/2003 debe considerarse como un defecto de forma que **no** produce ni la anulabilidad porque carece de los elementos esenciales para alcanzar su fin ni produce indefensión a los interesados (Art. 63.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En uno y otro caso, sería un despropósito jurídico “el entender aplicable las normas procedimentales de un Real Decreto, cual el 378/2003, que se promulga y entra en vigor **un año después** de que el expediente se inicie ante el Servicio de Defensa de la Competencia y **diez meses después** del iniciado ante el Tribunal.”

**2º** Y a mayor abundamiento, la pretensión de los solicitantes “en cuanto a su segundo argumento por silencio positivo, si se aplicarán las normas del Real Decreto 157/1992 al haber, también transcurrido el plazo máximo” debe ser igualmente DESESTIMADO.

Parten los solicitantes de la hipótesis que “la LDC guarda silencio acerca de la duración máxima del procedimiento de autorización de acuerdos entre empresas” por lo que habría de estarse a lo que dispone el Artículo 42 apartados 2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto supletoria de la LDC (ex Artículo 50 de ésta), que establece que, aunque la norma (sin rango de Ley) reguladora del procedimiento fije un plazo máximo (lo que no es del caso, toda vez que el Real Decreto 157/1992 no lo fija) éste no podrá exceder de 3 meses (Artículo 42.3). Es decir, en el mejor de los casos para los solicitantes el plazo máximo sería el de 6 meses y en el peor el de 3 meses.

De ser ello así, habida cuenta que el procedimiento de tramitación del Expediente ciertamente, si bien sin interrupciones, ha durado mucho más tiempo, entraría en juego la norma del Artículo 43.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual “**en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado** (como es el de autorización singular) **el vencimiento del plazo máximo.....legitima al interesado....para entender, la estimada.....por silencio administrativo**”.

Lo que ocurre, de una parte es que si bien es cierto que la LDC no establece ese plazo máximo, de otra también es no menos cierto que **excluye la aplicación del silencio positivo**. EXCLUSION que se sostiene en los siguientes argumentos:

- a) El Artículo 4.2 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia dispone que “la autorización del Tribunal fijará la fecha a partir de la cual será efectiva” lo que implica que dicha fecha y, por ende, el plazo de duración del procedimiento, no están sujetos a plazo alguno a partir de la recepción del expediente, salvo la lógica limitación del “sin que pueda dicha fecha ser anterior a la de la solicitud”.

- b) La única limitación temporal que establece la LDC es la del apartado 4 del propio Artículo 4 “la de tres meses después de la presentación de la solicitud” para la “aplicación provisional” del acuerdo sometido a autorización, en el caso de que en dicho periodo de tiempo “el Tribunal no haya notificado ninguna decisión al respecto” **lo que lleva a concluir, a sensu contrario, que para la autorización definitiva no existe plazo.**
- c) El mismo Artículo 4.4 in fine de la LDC admite la posibilidad de que “los acuerdos no fuesen autorizados por el Tribunal” después de dicha aplicación provisional, lo cual defiere la decisión posterior al hipotético silencio administrativo positivo de manera distinta a como lo hace el Artículo 43. 4a de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a que, si hay estimación por silencio administrativo, la Resolución expresa posterior sólo podrá ser confirmatoria del mismo.
- d) Este Artículo 4.4 significa la rotunda negación de la autorización tácita por silencio positivo, con la única limitación lógica de que la denegación posterior, por Resolución expresa de la autorización provisional (caso de haberse producido) “pueda producir efectos retroactivos (sanción por aplicar un acuerdo prohibido) con respecto al acuerdo notificado por el periodo de aplicación provisional”.
- e) Finalmente decir que, la propia Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común admite una excepción que puede ser aplicable a las autorizaciones singulares de acuerdos prohibidos por la LDC. Está contenido en su Artículo 43.2 que exceptúa de la revisión del silencio positivo “a los procedimientos.....cuya estimación tuviere como consecuencia que se transfieran al solicitante.....facultades relativas al dominio público o al servicio público” pues en este ámbito de lo público podría incluirse la especie de privatización, que las autorizaciones singulares suponen (del interés público) de impedir o no autorizar acuerdos contrarios a la libre competencia.

**3º** Al no accederse por Resolución expresa, “estaríamos en presencia de actos presuntos desestimatorios”, ante los que no existe obstáculo alguno para poder resolver de forma expresa (aunque extemporánea) la pretensión de los solicitantes. A ello nos conduciría una interpretación flexible del Artículo 43.1 de la Ley 30/1992 teniendo en cuenta los varios criterios hermenéuticos recogidos en el Artículo 3 del Código Civil, ya que de seguirse únicamente la interpretación literal de aquel precepto estaríamos admitiendo una restricción

de difícil justificación en materia de actos desestimatorios, pues si el acto expreso es confirmatorio del acto presunto desestimatorio facilitará a los interesados (y a la propia jurisdicción contencioso-administrativa) el conocimiento de los fundamentos en que basa la Administración esa concreta desestimación ; y si fuera estimatorio estaríamos ante una satisfacción extraprocesal que favorece la pretensión del interesado.

Por otra parte, no siendo esos actos presuntos desestimatorios (por definición actos declarativos de derechos) no rigen los límites impuestos para la revisión de oficio de este tipo de actos, por lo que de acuerdo con la norma del Artículo 105 de la meritada Ley 30/1992 “a la Administración le está permitido revocar, en cualquier momento, sus actos presuntos no declarativos de derechos o de gravamen (en este sentido la STS 30 Enero 1997) con los únicos límites previstos en el Artículo 106, entre los cuales por cierto, no se encuentra el haberse expedido ya certificado de actos presuntos”.

Por lo demás, esa interpretación no sólo era la seguida por parte de la doctrina en sus comentarios a la Ley 30/1992 sino que ha sido la adoptada por el Legislador en la Ley 4/1999 de 13 de Enero modificadora de aquélla, la cual en su nueva redacción del citado Artículo 43 suprime esa imposibilidad de dictar resolución expresa tardía y, en su lugar, establece en el apartado 4b que “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”. Lo mismo puede y debe predicarse a sensu contrario.

En todo caso, es doctrina constante, reiterada y uniforme la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene disponiendo que **“el principio de irretroactividad sancionado en el artículo 2 del Código Civil es aplicable a las normas procesales, siempre que se trate de procesos concluidos o simplemente iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley”**.

**SEGUNDO.-** El Acuerdo de Cooperación instado por los solicitantes fue objeto de propuesta del Servicio, elevada a este TRIBUNAL, en el sentido de ESTIMAR la misma, al amparo de la norma del Artículo 3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia, por plazo no superior a cinco años, partiendo de las siguientes premisas :

1ª el Acuerdo no tiene carácter de exclusividad para ninguna de las partes, por lo que tanto CINESA como WLS pueden libremente celebrar contratos similares con terceras partes.



2ª tanto el pacto de programación, como el proceso de negociación entre distribuidoras y exhibidoras, al gozar de un gran dinamismo y rapidez, no condicionan el sistema de tarifas y condiciones, ni el binomio costo de alquiler-ingresos por recaudación.

3ª no afectará al mercado de distribución, ni al de exhibición “partiendo de la distinción que este Tribunal hace distinguiendo, entre tres tipos de películas, a los solos efectos de identificar los mercados relevantes”.

La estructura y funcionamiento del mercado español de alquiler de derechos de exhibición ha llevado a muchos de éstos a agruparse en lo que en el mercado se conoce como “circuitos” en orden a conseguir condiciones de contratación más razonables con las distribuidoras, en relación con las condiciones del alquiler de los derechos de exhibición.

4ª el Acuerdo al tratarse sustantivamente de una práctica concertada entre dos operadores situados en el mismo nivel del mercado, que limita la competencia entre ellos, sus efectos deben ser analizados y valorados a la luz del Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia, partiendo del hecho indubitado que “el Acuerdo funcionará como un acuerdo vertical en el que CINESA se compromete a prestar sus servicios de intermediación a WLS, de forma que ésta última se beneficie de la experiencia de aquélla en el mercado”.

El Artículo 3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia permite la autorización de aquellas prácticas tipificadas en el anterior Artículo 1 que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, siempre que reúnan determinados requisitos. En este mismo sentido se orientan las directrices comunitarias cuando analizan las distintas formas de cooperación, que pueden aumentar la eficiencia y basan fundamentalmente sus criterios de análisis en el contexto económico en el que se inscribe el Acuerdo de Cooperación.

Es de general conocimiento que, en la actualidad, en el mercado de exhibición el título ha dejado de ser el factor relevante, ya que es política de los distribuidores colocar en el mercado, al mismo tiempo, varias copias del mismo, de tal manera que las películas de gran estreno (conocidas como Blockbuster) se exhiben simultáneamente, de ahí que, ahora, los exhibidores concentren sus esfuerzos competitivos en otros parámetros, tales como: localización de las salas y facilidad de acceso; calidad del complejo en el que éstas se ubican; profesionalidad del personal; comodidad de las salas; tamaño de las pantallas; calidad del sistema de proyección; acústica; posibilidad de reserva anticipada y pago mecánico de entradas; política de precios, tarifas planas, puntos canjeables, etc.

Lo que lleva al Servicio a CONCLUIR que “se estaría cumpliendo el requisito del Artículo 3.1a de la LDC”.

**TERCERO.**- En cumplimiento al requerimiento que el TRIBUNAL hiciera a un número de Entidades Mercantiles, citadas ad nominatim en nuestros ANTECEDENTES DE HECHO, la totalidad de ellas, excepto una (FAPAE) entiende que no es de su competencia “arbitrar dictamen alguno al efecto”; mientras que FEECE emite un dictamen que le lleva a concluir: PRIMERA que no se considera que las cuotas que ostentan las empresas en los mercados de distribución puedan afectar de modo significativo el mercado de la distribución, ni suponga desventaja para el resto de las empresas exhibidoras; SEGUNDO que no puede hablarse de integración vertical, CINESA y WLS son empresas dedicadas a la exhibición y su participación en los grupos de distribución cinematográfica no les otorga ventajas en las negociaciones con estas empresas. Y en todo caso, el riesgo no sería de ninguna importancia dentro de este último apartado.

El único criterio discrepante viene desarrollado en el escrito que eleva al TRIBUNAL la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE) obrante al Folio 100, entendiendo que el Acuerdo de Cooperación solicitado “incidirá, con toda seguridad, de forma negativa sobre la competencia, tanto en cuanto a la distribución como a la exhibición”.

Por ello, tras establecer cuál es el criterio del Servicio (que considera que las cuotas de mercado de las dos entidades son discretas, al entender que el factor relevante para determinar si supera la cuota de mercado del 20%, que impone el Reglamento 2658/2000/CE respecto a los acuerdos de especialización, es el número de pantallas (9,3%) o la recaudación total nacional (17,5%)), la Federación entiende que esta conclusión del Servicio parte de un error de base esencial: el Servicio, aparentemente, sólo tiene en consideración las salas explotadas por WLS y CINESA, dejando fuera de dicho cómputo aquellas otras salas que son programadas por cualquiera de las dos compañías, en virtud de acuerdos alcanzados similares a los que son objeto del presente expediente.....De esta manera, el cálculo del volumen de recaudación total con casi plena seguridad excederá el 20% del mercado nacional.

Tales asertos deben ser valorados del siguiente tenor:

1º estamos en presencia de simples manifestaciones de parte, que no ha solicitado ser tenida como parte interesada en este Expediente, por lo que las mismas deben quedar valoradas como tales.

2º sus asertos carecen de probanza alguna, por cuanto el aporte referenciado como Documento nº 2 carece de cualquier valor “al tratarse de una fotocopia de un recorte de prensa” no contrastado, ni adverado.

3º finalmente, sus asertos hacen abstracción y desconocen que el Acuerdo de Cooperación solicitado, parte de una premisa que anteriormente hemos puntualizado en su literalidad (página 4 del Informe del Servicio de Defensa de la Competencia) y que conviene reiterar nuevamente: “El Acuerdo notificado no tiene carácter exclusivo para ninguna de las partes, por lo que tanto CINESA como WLS pueden celebrar libremente contratos similares al Acuerdo con terceras partes”. Ello lleva a desestimarlos.

**CUARTO.-** Una especial consideración, pormenorizada, debe hacerse en desarrollo del aserto que conforma nuestro UNDECIMO ANTECEDENTE DE HECHO, que transcribe en lo sustantivo el escrito que los solicitantes elevan al TRIBUNAL el día 20 de Abril (Folios 270 y siguientes).

La **primera** de ellas es la de simple recordatorio a la totalidad de partes que concurren en el expediente administrativo que “los usos y prácticas forenses” siguen vigentes en la redacción de cuantos escritos producen los interesados y elevan al TRIBUNAL (en este concreto caso) y siendo nuestra Lengua Española tan rica en términos, matices, sutilezas y vocablos, no puede consentirse, ni autorizarse que las partes “hagan abstracción de comportamientos exquisitos y de deferencias, siempre recíprocas” que todas se merecen. Por cuanto, todo puede decirse en defensa de los legítimos intereses que defienden, pero en el marco del estricto derecho de defensa y con la educación y elegancia que se suponen y predicán a cuantos vienen amparados por un Título Universitario cuál es el de Licenciado en Derecho, universalmente acreditado a lo largo de los siglos. Así es de destacar negativamente todas aquellas disgresiones lingüísticas que embarran tal exigible proceder, ítem más cuando los citados escritos vienen autorizados con firma de Letrado.

La **segunda** de ellas sería la de establecer de forma inequívoca que “los particulares o partes vienen obligados al establecimiento de los hechos, correspondiendo al Juzgador el desarrollo jurídico de los mismos y su incardinación en las normas jurídicas que le vienen dadas por imperio de la Ley” en desarrollo de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sería quizás petulante, pero no innecesario a la luz de lo vertido en el escrito, la vigencia del principio “iura novit curia” por lo que deviene impertinente (en términos estrictamente procesales) hacer **recordatorio exigente** al Tribunal de ciertas normas o preceptos legales aplicables a la controversia. Y ello, a mayor abundamiento, a priori de conocer cuál sea o pudiere ser el tenor de la Resolución a dictar. Dice el Ordenamiento que las partes pueden acudir a la

vía de los recursos “en aras a reponer su derecho, bien por erróneo establecimiento fáctico, bien por inaplicación de norma jurídico que lo ampara”. Es un derecho a postular a posteriori tras una lectura de la Resolución, en todo caso serena y minuciosa.

La **tercera** sería en el orden de la jerarquía de las normas legales, sin hacer olvido de su vigencia “según cuál fuere el momento de aplicación partiendo del momento del pedimento”, por cuanto no parece razonable que una parte Letrada en Derecho pretenda “asumir de una norma lo que le pudiere favorecer, despreciando el resto y al mismo tiempo asumir lo beneficioso de otra, ignorando lo desfavorable”. Suele decirse en términos forenses que “no se puede ser una cosa y la contraria al mismo tiempo”. En este orden de cosas, por argumento analógico puro y a los solos efectos dialécticos, recordar la norma del Artículo 1218 del Código Civil.

Finalmente, una **cuarta** lo sería en desarrollo de la norma del Artículo 9.2 del Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo, ciertamente norma no aplicable al presente expediente por las razones anteriormente apuntadas, pero que bajo este apartado debe ser considerada en el concreto punto “oirá”. La correcta interpretación, abstracción hecha de los principios de inmediatez, concentración y oralidad, **sugeridos por la parte solicitante**, debe entenderse en términos de “la interlocución Administración y partes interesadas” y nunca en la literalidad del término, por cuanto estamos en presencia de una tramitación de un expediente administrativo que ciertamente no se rige por principios de oralidad, como si de un proceso verbal se tratara.

#### **QUINTO.-**

1º El Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo por el que se desarrolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia “en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia” en su **ARTICULO 9 ADMISION DEL EXPEDIENTE POR EL TRIBUNAL** dispone, en su plena literalidad: “1.- El Tribunal, recibido el expediente, resolverá sobre su admisión en el plazo de cinco días, teniendo en cuenta si se han aportado los antecedentes necesarios. En otro caso, interesará al Servicio la prácticas de las diligencias oportunas, las cuales podrán ser complementadas con las que éste considere pertinentes dentro siempre del plazo señalado por el Tribunal; 2.- Admitido a trámite y nombrado ponente, el Tribunal, antes de dictar resolución oirá, en su caso, y las veces que considere necesarias, a los interesados y al Servicio, conjunta o separadamente y podrá decidir la práctica de prueba que se practicará en el plazo que el Tribunal señale. La audiencia será preceptiva cuando la autorización vaya a establecer modificaciones, condiciones u obligaciones y cuando el Servicio hubiere calificado en contra de la autorización solicitada.”

Por su parte, el Real Decreto 157/1992 de 21 de Febrero que desarrolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia, también, “en materia de exenciones por categorías, autorización singular y Registro de Defensa de la Competencia” en su **ARTICULO 8 RESOLUCION DE AUTORIZACIONES NO CONDICIONADAS** dispone, en su plena literalidad que “Oída la propuesta del Vocal ponente, el Tribunal dictará resolución sin más trámite en los siguientes casos: a) Cuando, de conformidad con la calificación del Servicio y sin que ningún otro interesado hubiese formulado oposición a la autorización, proceda declarar que el acuerdo, decisión, recomendación o práctica no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia o que resulta de la aplicación de una disposición legal o reglamentaria, conforme al Artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia; b) Cuando, de acuerdo con la calificación del Servicio y sin que ningún otro interesado hubiese formulado oposición a la autorización, proceda declarar su autorización, sin modificaciones, condiciones u obligaciones.”

2º Ciertamente en el Expediente tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia y en el propio de este TRIBUNAL no se ha formulado por tercera persona, física o jurídica, su derecho a ser considerada parte interesada y, por ende, no se ha dictado por el Tribunal resolución alguna al efecto (Providencia) por lo que estamos en presencia aplicativa de la norma del Artículo 8 de este Real Decreto “al no concurrir ninguno de los dos requisitos necesarios establecidos : no venir la Propuesta del Servicio sujeta a condición alguna ; y no darse la concurrencia de parte interesada”.

Debiendo mantener, en orden a la norma aplicable al Expediente lo que hemos reiterado en los desarrollos argumentales precedentes, es decir, que las disposiciones del Real Decreto 157/1992 de 21 de Febrero son las propias y vigentes al momento de solicitarse la autorización singular, dado que las propias del Real Decreto 358/2003 no son de aplicación al no haber sido promulgado en ese momento.

3º Sentado lo anterior, debemos partir del INFORME que eleva el Servicio de Defensa de la Competencia el día 5 de Junio del 2002 (Folios 206 y siguientes) en el que concluye PROPONIENDO que “en consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que la presente solicitud de autorización singular, formulada por COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTACULOS SA., y por WARNER LUSOMUNDO SOGECABLE CINES DE ESPAÑA SA., para un Acuerdo de Cooperación de servicios de alquiler de películas, es susceptible de autorización al amparo del Artículo 3 de la LDC por un plazo no superior a cinco años”.

La propuesta que hace el Servicio de Defensa de la Competencia (en este, como en otros casos sobre autorizaciones) tiene dos conceptos : el primero de ellos **sustantivo** cuál es el de proponer la estimación de la autorización singular postulada por los solicitantes, al ser ella conforme con preceptos normativos legales de competencia, en este caso “venir amparada por el Artículo 3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia” ; el segundo de ellos sería **adjetivo** y por ello no necesario sensu strictu, cuál es el de proponer el tiempo o plazo en el que dicha autorización singular estaría vigente y amparada por la Resolución a dictar.

Partiendo de lo anteriormente transcrito (Informe del Servicio) concluye literalmente que la misma “es susceptible de autorización.....por un plazo no superior a cinco años”, marcando un amplio periodo de tiempo que “en ningún caso podrá exceder de los cinco años”, y que en todo caso el Tribunal tiene atribuciones para fijar definitivamente. De ahí que, el TRIBUNAL “en base al especial mercado en el que se desarrolla la actividad y en amparo, no ya de la libre competencia, sino también en el beneficio de los consumidores-usuarios” concrete el plazo de la autorización en el de TRES AÑOS contados desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución, sin que ello vulnere la norma citada, que le es de aplicación.

A la par que interesa al Servicio de Defensa de la Competencia en el deber de vigilancia, que siempre y en todo caso le compete, en orden al buen fin, cumplimiento y desarrollo de la autorización singular concedida por esta nuestra Resolución, rindiendo informes anuales al Tribunal, en tanto se manifieste vigente la autorización concedida, sobre los mercados locales de exhibición en los que el acuerdo que se autoriza puede afectar negativamente las condiciones de competencia.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, **el TRIBUNAL**

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Autorizar a la COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTÁCULOS SA., (**CINESA**) y a WARNER LUSOMUNDO SOGECABLE CINES DE ESPAÑA SA., (**WLS**) el “Acuerdo de Cooperación de servicios de alquiler de películas” en su solicitud de autorización singular, con amparo en la norma del Artículo 3.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia, por término de tres años contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



**SEGUNDO.-** Compeler e interesar al Servicio de Defensa de la Competencia para que vigile el buen fin, cumplimiento y desarrollo de la autorización singular concedida, debiendo rendir informes anuales al Tribunal, en tanto se manifieste vigente la autorización concedida.

**TERCERO.-** Interesar al Servicio de Defensa de la Competencia la inscripción de esta autorización singular en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta RESOLUCION tanto al Servicio de Defensa de la Competencia, como a las dos Entidades Mercantiles Anónimas solicitantes, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma sólo cabe Recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, a interponer en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución.